

Documento de referencia para la cumplimentación de formularios de solicitud de evaluación de impacto ambiental

ÍNDICE DE CONTENIDO

LEY 11/2014, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.	2
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....	2
Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria (Anexo I)	2
Proyectos que pueden someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (Anexos II y III)	2
Proyectos que están EXCLUIDOS de este trámite.	3
Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.....	4
Consultas previas a la realización del estudio de impacto ambiental.	5
Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.	6
ESQUEMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS.	7

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (I)	7
Figura 2. Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (II)	8
Figura 3. Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada	9

LEY 11/2014, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.

Las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que se publicó el 10 de diciembre de 2014 en el Boletín Oficial de Aragón, entrando en vigor al día siguiente, 11 de diciembre de 2014. Los regímenes de intervención administrativa que incluye son:

- Evaluación ambiental estratégica para los planes y programas.
- Evaluación de impacto ambiental para los proyectos.
- Evaluación ambiental en las zonas ambientalmente sensibles.
- Autorización ambiental integrada.
- Licencia ambiental de actividades clasificadas.
- Licencia de inicio de actividad, para las instalaciones y actividades previamente sometidas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Según Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón:

Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria (Anexo I)

Deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- Los comprendidos en el anexo I.
- Los que supongan una modificación de las características de un proyecto incluido en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación supere, por sí sola, alguno de los umbrales establecidos en el anexo I.

También se someterán a una evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando así lo decida el órgano ambiental o lo solicite el promotor, proyectos que, de acuerdo con esta Ley les corresponde someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.

Proyectos que pueden someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (Anexos II y III)

Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental simplificada cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso aplicando los criterios establecidos en el Anexo III los siguientes proyectos:

- Los comprendidos en el anexo II.
- Los proyectos no incluidos en los anexos I ó II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos de la Red Natura 2000.
- Cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los anexos I y II de esta Ley ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. En este sentido, se entenderá que producen dichas repercusiones significativas cuando impliquen de forma significativa uno o más de los siguientes efectos:
 - Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - Incremento significativo de los vertidos de aguas residuales a cauces.
 - Incremento significativo en la generación de residuos o incremento en la peligrosidad de los mismos.
 - Incremento significativo de la utilización de recursos naturales.
 - Afección a espacios protegidos de la Red Natura 2000 o afección significativa sobre el patrimonio cultural.
- Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

Si el órgano ambiental lo establece, cualquiera de estos proyectos podrá ser sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, si bien en tales casos deberá informar preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma cuando el proyecto pudiera afectar al territorio de Aragón.

Proyectos que están EXCLUIDOS de este trámite.

Estarán excluidos de evaluación de impacto ambiental los siguientes casos:

- Los proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional, cuando la aplicación de esta Ley pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.
- Los proyectos que se aprueben por una Ley específica. Estos proyectos deberán contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y, en la tramitación de la ley de aprobación del proyecto, se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.

También, mediante acuerdo motivado, el Gobierno de Aragón, podrá excluir un Proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando se trate de obras de

reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.

El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, y se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

En todo caso, esta información se comunicará a la Comisión Europea previamente a la autorización del proyecto.

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Los pasos a seguir son:

1. El promotor solicitará el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, presentando ante el órgano sustantivo la documentación completa del proyecto y el estudio de impacto ambiental.
2. El órgano sustantivo comprobará que la solicitud y documentación aportada por el promotor cumplen con los requisitos exigidos en la legislación ambiental.
3. El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental, junto con el proyecto, al trámite de información y participación pública y, simultáneamente, al trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (estos trámites los realizará el órgano ambiental cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa).
4. Finalizados estos trámites de información y participación pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo emitirá en el plazo de quince días naturales:
 - a. El expediente completo al órgano ambiental (INAGA)
 - b. Solamente si no se hubieran realizado consultas previas, remitirá al promotor para su consideración, los informes recibidos en las consultas realizadas y las alegaciones presentadas en el periodo de información pública. Si el promotor, a la vista de todo ello, decidiese redactar una nueva versión del proyecto, se iniciará de nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. El órgano ambiental llevará a cabo la instrucción y el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria.
6. El órgano ambiental podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria por alguna de las siguientes razones:
 - a. Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

- b. Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.
 - c. Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustancialmente análogo al presentado.
7. El órgano ambiental, una vez finalizada la tramitación, formulará la Declaración de Impacto Ambiental, determinando si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, las medidas compensatorias o las correctoras.

El plazo máximo para emitir la Declaración de Impacto Ambiental será de 4 meses, contados desde que el órgano ambiental reciba el estudio de impacto ambiental junto con el resto de documentación del expediente.

Consultas previas a la realización del estudio de impacto ambiental.

El promotor podrá consultar al órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio de impacto ambiental, presentando junto con la solicitud, un documento inicial de proyecto con el siguiente contenido, como mínimo:

- La definición, características y ubicación del proyecto.
- Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

En el plazo de diez días naturales, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas por la ejecución del proyecto y a las personas interesadas, para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de un mes.

En el plazo máximo de tres meses desde que el promotor presentó su solicitud, el órgano ambiental le notificará el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, que deberá ser tenido en cuenta para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental haya realizado la citada notificación, el promotor podrá elaborar el estudio de impacto ambiental.

Contenido del estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental debe contener:

- a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.
- d) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- f) Programa de vigilancia ambiental.
- g) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.

En los proyectos que pueden someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento, presentando un documento ambiental del proyecto con la información que establece la legislación básica de evaluación ambiental, debiendo contener en todo caso:

1. Motivación de la aplicación del procedimiento simplificado.
2. La definición, características y ubicación del proyecto.
3. Las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
4. Una evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

5. Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
6. Las medidas preventivas y correctoras para la adecuada protección del medio ambiente.
7. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas preventivas y correctoras contenidas en el documento ambiental.

ESQUEMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Esquemas de los procedimientos, incluidos en LA GUÍA ORIENTATIVA SOBRE LA LEY 11/2014 DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGON. Guía realizada por CEPYME ARAGON/CREA en Zaragoza en el año 2015.

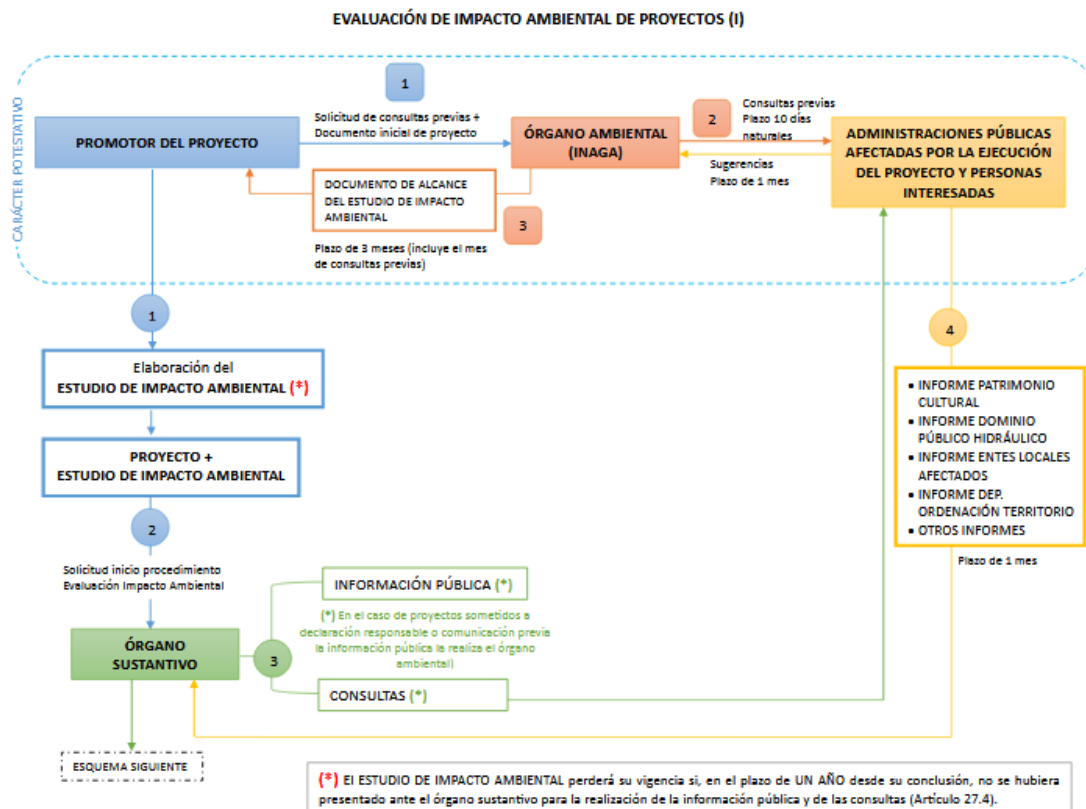
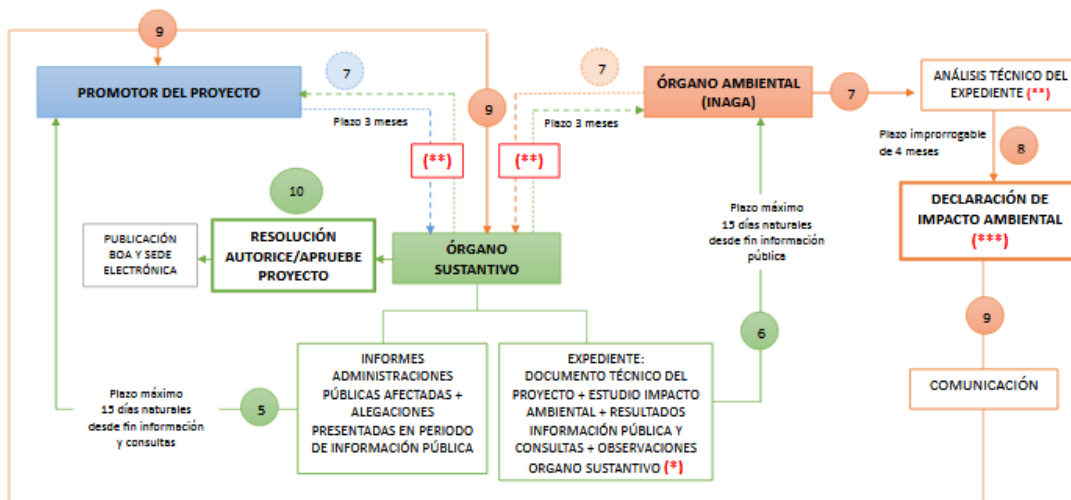


Figura 1.

Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (I)

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS (II)



(*) Los trámites de INFORMACIÓN y CONSULTAS tendrán vigencia de UN AÑO desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que se haya remitido el expediente al órgano ambiental para formular la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites (Artículo 31).
 (***) Si, durante el ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE, el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de TRES MESES. Igualmente, si concluyera que es necesaria información adicional relativa al ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL o que el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública, requerirá al promotor, informando para ello al órgano sustantivo, para que complete la información. Si transcurridos TRES MESES el promotor no hubiera remitido la información requerida, el órgano ambiental dará por finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación (Artículo 32.3).
 (****) La DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL de un proyecto perderá su vigencia si en el plazo máximo de CUATRO AÑOS desde su publicación en el BOA no se ha iniciado la ejecución del proyecto. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo de cuatro años (Artículo 34.3), pudiéndose otorgar dicha prórroga por un plazo máximo de dos años adicionales.

Figura 2.

Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (II)

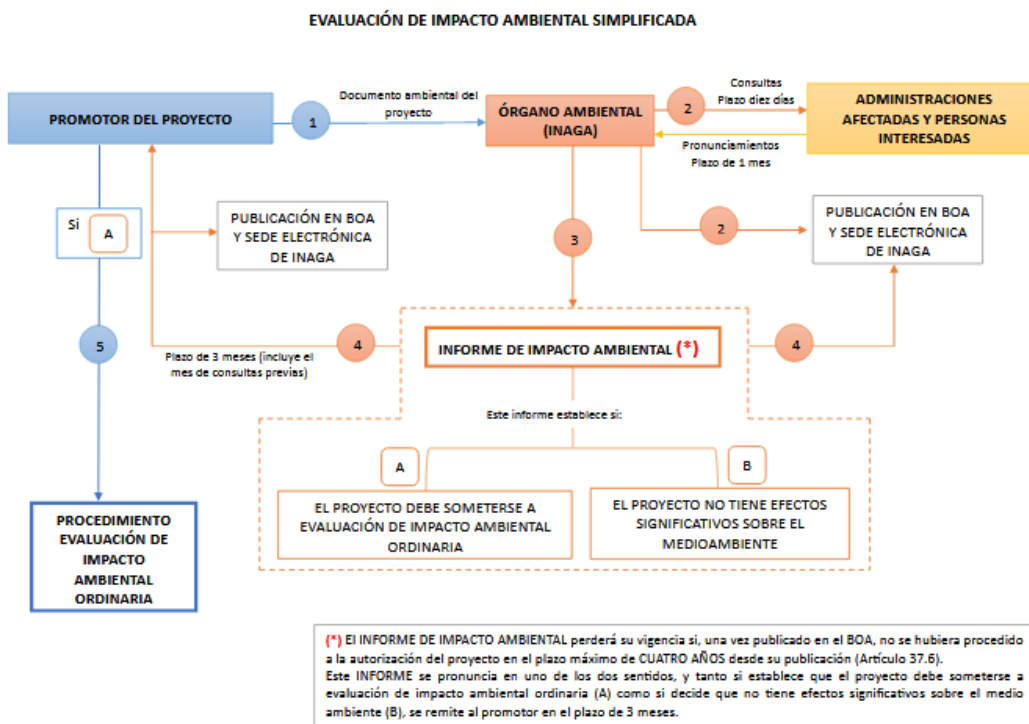


Figura 3.

Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada